República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0424/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0137 y TC-07-2014-0057, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión incoado por el señor Ronny Salcedo Santana contra la Sentencia núm. 329, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 329, cuya revisión se incoa, fue dictada por la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm. 00068-TS-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013).

No figura en el expediente constancia de notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Ronny Salcedo Santana, interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, mediante un escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014); posteriormente, éste fue remitido al Tribunal Constitucional, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Yorvis Hernández Vásquez el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el Acto de alguacil núm. 68/2014, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Chávez Marte.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 329, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

(…) Esta Corte de Casación es del criterio que el mandato ad litem puede ser tanto escrito como oral e incluso implícito, y en la especie, no se ha demostrado denegación por parte del representado; mientras que en ese mismo orden, no se puede interpretar que el querellante ha desistido, si no se presenta, siempre y cuando se encuentre representado, procediendo el rechazo de dicho medio.

(…) La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 16 en fecha 8 de abril de 2009, en la que establece el razonamiento que sostiene el recurrente en ocasión de una infracción producto de la emisión de cheques sin fondo, pero con la singularidad de que en aquel caso el sometimiento fue bajo la calificación de estafa, difiriendo del presente, que versa sobre infracción a la Ley 2859 sobre Cheques, resultando dos tipos penales de diferente naturaleza, por lo que dicho precedente no encaja con exactitud en el cuadro que se nos presenta.

(…) Según se desprende de la Ley 2859 sobre Cheques, el legislador no ha formulado imposibilidad del endosante de perseguir por la vía penal la restitución de la carencia o insuficiencia de fondos.

(…) Por otro lado alega el recurrente que ni la Corte ni Primer Grado valoraron la documentación ofrecida a descargo por este, sin embargo, al examinar la sentencia recurrida, podemos constatar que la alzada estableció lo siguiente: "contrario a lo planteado, por el recurrente, en la sentencia consta en las páginas 5 a la 10 todo lo relacionado con los medios de prueba que aportaron ambas partes, (…).

(…) En ese sentido, se advierte que tal como ha dispuesto la Corte, el tribunal de primer grado valoró la evidencia a descargo, externando que las partes envueltas en dicha documentación no tienen relación con el caso (…).

(…) El artículo 463 del Código Penal Dominicano, que establece las circunstancias atenuantes no impone obligación alguna al juzgador, sino que le autoriza, de manera soberana, racional y ajustada a la proporcionalidad de los hechos juzgados y circunstancias de las partes, atenuar la pena, sin constituir una camisa de fuerza para este (…).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Las pretensiones del recurrente en revisión constitucional se inscriben, tal y como indica textualmente en su escrito: "Revocando y en tal virtud anular, en el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia núm. 329, de fecha 14 de Octubre del 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, Exp. núm. 2013-2901, por cualquiera de los motivos expuestos, en la presente instancia", y para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

(…) la violación al derecho fundamental ha sido cometida tanto por los Tribunales de Primer y Segundo Grado, así también por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, motivo por el cual, se ha invocado formalmente en el proceso, en los distintos grados de los organismos jurisdiccionales, la violación al derecho de defensa del imputado (…), por lo tanto, dicha violación se ha realizado tanto en el transcurso del proceso, como en el recurso extraordinario de casación.

(…) *Al asemejar el mandato del querellante a la de Mandatario Ad-Litem, los juzgadores hicieron una incorrecta interpretación del Artículo 362-2 del Código Procesal Penal, y al interpretarlo así, los juzgadores distinguieron donde el legislador no lo hace, y en cuanto a este aspecto, ha hecho una interpretación contraria al sentido de la ley, razón por la cual, la sentencia debe ser anulada por ser violatoria al derecho de defensa, y por ser violatoria a normas formales, como la ausencia de un poder especial, lo que*

crea indefensión y reduce la garantía del imputado, siendo dicha decisión lesiva al derecho de defensa, por violación a una norma de forma y de garantía del procesado, razón por la cual, la sentencia, objeto del presente recurso, debe ser anulada.

(…) En Tribunal de Casación no toma en cuenta que, tanto ante el Tribunal de Primer Grado como ante el Tribunal Ad-quem, el señor Ronny Salcedo Santana viene sosteniendo el criterio de que el querellante, señor Yorvis Hernández Vásquez, no puede ejercer la Acción Penal en razón de que él no tiene calidad, esto es, no es una víctima, ya que su querella emana de la Queja con constitución en Actor Civil presentada por el señor Guido Rodolfo Quiñones Pérez.

(…) En la especie se trata de una acción de tipo privado, esto es, de violación a la Ley de Cheques, en virtud de que, el señor Yorvis Hernández Vásquez no es una víctima, ya que, al tratarse de una infracción penal privada solo tiene derecho a querellarse el ofendido directamente (…).

(…) Los Juzgadores de la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Casación, al considerar una víctima a un Tercero (Yorvis Hernández Vásquez), quien no era parte del proceso, es obvio que violaron principios fundamentales del imputado, así como el principio de legalidad y de garantía de la defensa, esta violación se produce, cuando se da un sentido diferente al concepto de víctima, así como a la Ley No. 2859, de fecha 30 de abril de 1959 (G.O. 7284), sobre Cheques y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, en franco quebrantamiento al derechos de defensa, constituyendo este hecho una reducción a las garantías procesales del impetrante (…) ya que, permitirle a un testigo y representante de la supuesta víctima (Guido Rodolfo Quiñones Pérez) emerger como un querellante nuevo, violó el principio de la inmutabilidad del proceso, ello

partiendo de la queja presentada por Guido Rodolfo Quiñones Pérez, en relación a los cheques (…).

(…) Tanto el Tribunal de Primer Grado como el Tribunal Ad-quem, así como nuestra Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, violó el debido proceso, y la violación consiste cuando no escucho debidamente al impetrante, (…), tomando como base, que los Órganos Jurisdiccionales violaron la inmutabilidad del proceso, cuando permitieron que el señor Yorvis Hernández Vásquez participara como víctima en el proceso sin tener calidad para ello, además de que, también, violaron el principio del Juez Natural, ya que, la única abierta que tiene la supuesta víctima y quejoso (…), en el supuesto que fuera afectado, es la jurisdicción civil y no la jurisdicción penal, situación procesal que pudieron elevarla de oficio, en mérito del artículo 7, numeral 11 de la Ley No. 137-11 de la LOTCPC (…).

(…) Violaron principios fundamentales del imputado, así como los principios de legalidad y de garantía de la defensa, esta violación se produce, cuando no se oye debidamente al imputado, dando un sentido diferente al concepto de víctima y una interpretación antojadiza a la Ley No. 2859, de fecha 30 de abril de 1951 (G.O. 7284), sobre Cheques y sancionado por el Art. 405 del Código Penal, razón por la cual, la sentencia debe ser infirmada por ser violatoria al debido proceso (…).

(…) Ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, se planteó, la falta de ponderación de los juzgadores, de los medios de pruebas, lo que se convierte en una violación al derecho de defensa, y una desnaturalización de los hechos en perjuicio del imputado, dándole un alcance y sentido diferentes (…).

(…) es fundamental antes de tocar este último medio de revisión constitucional que ese Honorable Tribunal Constitucional, examine los

documentos que fueron acreditados por el impetrante, tanto en los Tribunales de Primer y Segundo Grado, como ante nuestro Tribunal más alto de justicia, en funciones de casación, documentos que forma parte del presente recurso y que son fundamentales para el presente medio de Revisión Constitucional y que detallamos a continuación.

(…) La motivación dada por nuestra Suprema Corte de Justicia, es insuficiente y poco explicativa, lo que no puede llegarse a una conclusión razonable, de determinar cuáles fueron los motivos racionales, lógicos y de derecho que el juzgador determinó para fallar como lo hizo, dando su sentencia carente de motivación, razón por la cual, la sentencia debe ser infirmada.

(…) En cuanto al aspecto constitucional (…) se puede comprobar, primero, en relación a la vinculación que existe con la emisión de los cheques, así como la querella, la parte recurrente, Sr. Ronny Salcedo Santana, planteó un medio de inadmisión non bis ídem, sobre el predicamento que no podía ser juzgado dos veces por un mismo hecho, y en mérito de la identidad de objeto y causa del expediente No. 12-0503-0674 con el expediente No. 12-503-0055, y en mérito del artículo 400 de la Normativa Procesal, que expresa que "el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. ***Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.*** *(…) [Subrayado y negrillas del documento origen].*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión constitucional, señor Yorvis Hernández Vásquez, no produjo escrito de defensa, no obstante habérsele notificado el recurso de revisión

que nos ocupa a través del Acto de alguacil núm. 68/2014, instrumentado el cuatro (4) de febrero de dos mil cuatro (2004).

6. Hechos y argumentos jurídicos del Procurador General de la República

El procurador general de la República, en su opinión del veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), solicita al Tribunal Constitucional que se declare con lugar el recurso de revisión interpuesto por Ronny Salcedo Santana contra la Resolución núm. 329, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pues, tal y como establece la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta, entre otras condiciones, a que "se haya producido la violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos, consignados a tal efecto", a saber, que "el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". En la especie, el ahora recurrido invocó la violación de su derecho fundamental a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, tanto en los tribunales de primer y segundo grado como en la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación.

Otra condición, es "que se hayan agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada". *C*on la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ahora recurrida, que rechazó el recurso de casación contra la Resolución núm. 329, se agotaron las vías jurisdiccionales sin que se subsanaran las violaciones alegadas por el recurrente. Y la última de las condiciones, que "la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional podrá revisar", y en esa virtud es factible imputar a la Segunda Sala de la Suprema de la Corte de Justicia, de modo inmediato y directo, la violación a la tutela judicial efectiva, a las garantías del

debido proceso y al precedente establecido en la sentencia TC/0009/2013 en que haya podido incurrir, la indicada Sala, al justificar que un Tribunal puede aplicar circunstancias atenuantes sin necesidad de la debida motivación.

Adicionalmente, permitirá al Tribunal Constitucional pronunciarse respecto de las violaciones referidas, así como también, "si la ausencia del querellante en la audiencia de fondo así como la falta de un poder especial a favor del abogado del querellante en un caso de acción privada constituye una violación al derecho de defensa del imputado y lo coloca en estado de indefensión."

Según lo que expresa el procurador en su opinión, en el presente caso,

> *Más que las violaciones a los derechos fundamentales del recurrente que le son imputados por este a la sentencia recurrida, es factible apreciar la violación al citado precedente de la sentencia TC/0009/2013; tanto en lo concerniente a los razonamientos utilizados para justificar que en la especie no es posible aplicar el criterio consignado en su sentencia No. 16 del 16 de abril de 2009 respecto de quien tiene la condición de víctima directa del hecho punible y como tal resulta habilitado para impulsar una acción penal, así como en lo concerniente a su criterio de que en la aplicación de circunstancias atenuantes el juzgador goza de una potestad soberana, puesto que para hacerlo la ley no le impone una camisa de fuerza.*

Es por ello, que concluye propugnando por la anulación de la decisión impugnada, fundamentalmente, porque esta colide con el precedente del Tribunal Constitucional referido respecto de la debida motivación de las sentencias, de modo que esta sea motivada de conformidad con el criterio constitucional.

7. Pruebas Documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 329, dictada por la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de 2013.

2. Copia del recurso de casación del tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014).

3. Acto de alguacil núm. 68/2014, instrumentado el cuatro (4) de febrero de dos mil cuatro (2004).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en la querella penal radicada contra el señor Ronny Hernández Vásquez, por alegadamente haber violado la Ley núm. 2859, de 1951 de Cheques y sus modificaciones. Como consecuencia de ello, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional decretó su culpabilidad, ordenando el cumplimiento de una pena privativa de libertad y de carácter económico, a los fines de restituir los fondos de los cheques desprovistos de fondos.

No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación ante el tribunal de segundo grado, el cual fue rechazado. Contra esta última decisión, el señor Ronny Salcedo Santana, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia número 329, dictada el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), resolución objeto del recurso de

revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderado esta sede constitucional.

Cabe destacar que el persecutor del imputado fue originariamente el señor Guido Rodolfo Quiñones Pérez, a favor de quien fue librado el referido cheque y, con posterioridad, al haberlo endosado en favor del señor Yorvis Hernández Vásquez, esté último se subrogó en los derechos del acreedor frente al imputado persiguiendo, por la vía de la acción penal a instancia privada, la reivindicación del pago del crédito y la tutela penal en la materia de que se trata.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

a) Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012).

c) El recurso de revisión previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

d) En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser objeto de revisión por ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate.

e) En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f) En la especie, los derechos y garantías fundamentales cuya transgresión se alegan en el presente recurso son: 1) debido proceso, 2) principio de legalidad, 4) única persecución, *non bis ídem*, 5) inmutabilidad del proceso, 6) al derecho de defensa; y 7) falta de motivación de la sentencia rendida por el órgano de casación.

g) En el recurso que nos ocupa, como se ha hecho constar en el párrafo literal e) se están invocando violaciones que se enmarcan en la segunda y tercera causales indicadas en el párrafo anterior.

h) En relación con esta última, el mismo artículo 53 establece que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos 1os recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de 1os hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, 1os cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i) En la especie, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la ausencia de motivación fue invocada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación. Por último, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y, mediante ella, se rechazó el referido recurso de casación.

j) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá profundizar su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los tribunales.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia

a) En primer lugar, este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por el recurrente y los fundamentos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, se desprenden las violaciones a los derechos y garantías fundamentales, como este alega en su recurso de revisión.

b) El señor Ronny Salcedo Santana invoca, entre otros, que la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha transgredido su garantía fundamental al debido proceso, en virtud de que en ninguno de los grados jurisdiccionales, incluyendo el supremo, se le protegió o restauró su derecho fundamental a la defensa, toda vez que el querellante, señor Yorvis Hernández Vásquez, no acudió en su persona a la audiencia de fondo y el abogado que postuló a su nombre no presentó un poder o mandato de representación que, a su entender, reuniese los requisitos de legalidad necesarios para su validez.

c) En este sentido, precisamos puntualizar que la ley de cheques deja abierta la posibilidad para que el acreedor ejerza su procuración, tanto por la vía civil como por la penal, de modo que persiga el pago del crédito que dolosamente no ha sido honrado por el librador.

d) En efecto, el librado puede optar por la jurisdicción penal, a través de la acción penal a instancia privada contra el librador del instrumento de pago, para procurar la restitución de los valores acreditados y por otro lado, tiene la opción de demandar el pago de su reclamación en daños y perjuicios ante la jurisdicción civil exclusivamente.

e) Así, se explica que cuando el recurrente invoca en su escrito la errónea interpretación del artículo 362.2 del Código Procesal Penal, en virtud de que al fallar como lo hizo, el juzgador cometió un yerro al haber asimilado el mandato del querellante al del mandatario *ad-litem*.

En este orden de ideas, es menester recordar que nada impide que el actor civil, al igual que el demandado civil, puedan ser representados en el proceso penal, por medio del mandato de conformidad con el artículo 118 del Código Procesal Penal. A ello se agrega que en la especie no existen limitaciones expresamente estipuladas por la ley para cuestionar que el abogado postulante esté válidamente investido de la legitimidad para asumir la representación del actor civil en la esfera de la acción pública a instancia privada.

f) Lo anterior podría plantearse en aquellos casos en los que, de manera expresa, la norma regula para determinados actos judiciales y extrajudiciales que el abogado poderdado no tiene la capacidad o calidad para asumir la representación personal del poderdante. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar, además, por mandatario con poder especial conforme la regla procesal penal. En este sentido, los artículos 112 y 113 trazan las reglas de la defensa técnica y la representación en el fuero penal, lo cual está exento de formalidades.

g) Este Tribunal Constitucional ha podido comprobar la falta de méritos en el argumento sostenido, toda vez que no guarda relación con lo dispuesto en el indicado artículo 362 del Código Procesal Penal, que consagra lo siguiente: en virtud de que este refiere textualmente lo siguiente:

> *Abandono de acusación. Además de los casos previstos en este código, se considera abandonada la acusación y extinguida la acción penal cuando: 1) La víctima o su mandatario no comparece a la audiencia de conciliación, sin causa justificada; 2) Cuando fallecida o incapacitada la víctima, el procedimiento no es proseguido por sus continuadores jurídicos o representantes legales, dentro de los treinta días subsiguientes a la muerte o incapacidad.* Razón por la cual debe ser desestimado.

h) En su escrito, el recurrente alega que se le transgredió el principio de inmutabilidad del proceso, y por ende, su derecho a la defensa, toda vez que resulta cuestionable la calidad de querellante del señor Yorvis Hernández Vásquez o víctima, ya que su querella deviene de la que fuere radicada por el señor Guido Rodolfo Quiñones. Como consecuencia de ello, este figuraría como un querellante nuevo, lo cual se traduce en que, eventualmente, la única vía que este tiene disponible es la jurisdicción civil, y no la penal.

i) A los fines de determinar la posibilidad de las violaciones esgrimidas por el recurrente, estimamos pertinente recordar que la especie refiere a un tipo penal que se encuentra enmarcado en dos vertientes: por un lado tiene rasgos civiles; por el otro, de orden público.

j) En este orden, advertimos que el presente caso se rige, por una legislación especial y por el Código Procesal Penal; ello implica que no sólo reviste de forma unitaria el carácter coercitivo sino también el pecuniario, la persecución bifronte de la reparación del daño; en consecuencia, al ofendido le asiste la facultad de transmitir su crédito, sin perjuicio de todas las prerrogativas accesorias, a los fines de garantizar el pago del mismo, pues en ello opera la sustitución o subrogación en los derechos del tenedor del instrumento de pago, lo cual este órgano constitucional ha valorado, y no acarrea a laceración de índole alguna al principio a la inmutabilidad del proceso ni al derecho al juez natural en perjuicio del recurrente.

k) Lo precedentemente señalado obedece a que del examen y ponderación de las piezas que componen el expediente, se ha constatado que en el ejercicio de la acción penal a instancia privada de que se trata, siempre ha existido una formulación precisa de cargos, y la jurisdicción penal nunca hubo de desapoderarse mediante una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que conllevase duplicidad de proceso o condena por causa del delito

perpetrado. Ello también descarta el alegato sobre la posible conculcación al principio *non bis ídem*.

l) En la especie hemos advertido que el beneficiario del instrumento de pago de que se trata, lo fue en principio el señor Guido Rodolfo Quiñones Pérez y que este procedió con posterioridad a endosar el cheque en favor del señor Yorvis Hernández Vásquez, por lo que la persecución al recurrente por parte de este último es válida, conforme el criterio de esta sede constitucional.

m) Adicionalmente, resulta precaria la distinción entre víctima, querellante y actor civil, que plantea el recurrente como puntal para descalificar al recurrido en sus pretensiones en el sentido de que, a la postre, sólo tiene la vía civil abierta para recurrir en atención de que la calidad de víctima le asiste exclusivamente al reclamante primigenio del cheque (esto es el librado), razón por la que en su condición ostenta la calidad de querellante.

n) Resulta insoslayable que en el escenario planteado la trilogía descrita anteriormente tiene un denominador común: el objeto de la demanda y el fin perseguido. En tal virtud, es necesario determinar que la vocación de víctima deviene, sin temor a dudas, del que ha sido frustrado en su acreencia, por lo que resulta oportuno indicar que resulta incuestionable la calidad del recurrido en este sentido, ante la indisoluble relación de causalidad entre el perjuicio ocasionado y el hecho doloso, a cargo del señor Ronny Salcedo Santana por haber librado los referidos cheques sin fondo, cuestión que, por demás, no ha sido refutada en instancia alguna por el recurrente en sede constitucional.

o) Por último, en lo que respecta al alegato que denuncia la falta de motivación de la Suprema Corte de Justicia por adolecer de razonabilidad, logicidad y base legal, entendemos recomendable remitirnos al precedente que, respecto al alcance del deber de motivación, este tribunal ha fijado. En su Sentencia núm. TC/009/13, del 11 de febrero de 2013, dice así:

Al respecto, consideramos que no es discutible la obligación positiva de motivación de sentencia que recae sobre los jueces y tribunales en toda materia y jurisdicción, e incluso sobre las autoridades administrativas en el ejercicio de ciertas atribuciones, el cual por otra parte encarna y representa un derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso.

La obligación de motivar la decisión por parte de los tribunales, constituye un elemento integral del derecho a una tutela judicial efectiva, y no basta la mera enunciación genérica de principios y normas sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar.

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas".

1. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-214/12, del dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), en el ejercicio de una acción de tutela contra providencias judiciales, expuso lo siguiente:

La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

p) En tal virtud, el indicado precedente indica que a fin de dar cumplimiento al deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial se requiere:

> *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
>
> *b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
>
> *c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
>
> *d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción….*

q) De manera que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. En el presente caso, la resolución impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que la misma no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

r) En la especie, luego de ponderar si la Resolución núm. 329, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013) carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima que se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente,

respondiendo en su cabalidad a los medios sometidos a su escrutinio, así como a la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto.

s) De manera que la decisión objeto del presente recurso de revisión no ha transgredido las garantías ni derechos fundamentales invocados por el recurrente, y en este tenor no se evidencia que los razonamientos jurídicos planteados por el señor Ronny Salcedo Santana en su recurso estén presentes en el caso que nos ocupa; en consecuencia, consideramos que la sentencia objeto de impugnación no ha desconocido los derechos y principios referidos, razón por la que se confirma.

t) En lo relativo a la solicitud de suspensión de la sentencia acusada, tomando en consideración el rechazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de que se trata, esta corre la misma suerte de la revisión, por lo que carece de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ronny Salcedo Santana contra la Sentencia núm. 329, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR el indicado recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia núm. 329, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ronny Salcedo Santana, a la parte recurrida, señor Yorvis Hernández Vásquez, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Ronny Salcedo Santana, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 329, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró su admisibilidad y rechazó el recurso.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse admisible y el recurso rechazado; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"* [1] (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"* [2] . Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"* [3] de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"* [4] , sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"* [5] . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*[6]: nuestro artículo 53.3

[1] En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.
[2] Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.
[3] Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.
[4] Ibíd.
[5] Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.
[6] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

procede del artículo 44 español [7] , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española[8].

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (…)".*

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance

[7] Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*
"*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial*.
"*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional*.
"*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*". (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

[8] Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales".* (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "*jurisdiccional*" de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*" [9].

13. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***" [10].

14. A forma de ejemplo señala que "*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación***

[9] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.
[10] Ibíd.

en el plazo correspondiente*"**[11]. Asimismo dice que una sentencia "llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***"[12].

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y* ***vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***" [13]

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan

[11] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.
[12] Ibíd.
[13] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso

de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *"en los siguientes casos"*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso *"es claramente un recurso excepcional"*[14] , porque en él no interesa *"ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*" [15]. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*" [16] .

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

[14] Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.
[15] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.
[16] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

29. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

30. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo

53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que ***"concurran y se cumplan todos y cada uno"*** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *"a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma"*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales*"[17]. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

[17] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

36. *"b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada".* El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)".* [18]

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

38. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás

[18] STC, 2 de diciembre de 1982.

recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".* Lo anterior significa "*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*" [19]. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: "*La revisión <u>por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible</u> por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, <u>en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado</u>. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*". Este requisito *"confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"* [20] , si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

[19] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.
[20] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

42. En este sentido, la expresión *"sólo será admisible"*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53, no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *"La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar **(y antes, admitir)** el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"* [21] . De

[21] Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad

al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [22] del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la *"admisibilidad de la pretensión"*, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere

[22] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

(como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.[23]

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *"el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el*

[23] Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. ***Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales*** *de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente*.[24]

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[25]

58. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su*

[24] Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC
[25] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales" [26] .

59. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

[26] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1. Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y
64.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10) – es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) –. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1. En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "***la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia*** *la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental"*.

69.2. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento ***no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia*** constitucional suficientes, ***al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal***" . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible*".

69.4. También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*", y por tanto "*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*". Y

69.5. Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso *"no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53"* .

69.6. Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes* (…). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa*".

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo

mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *"un recurso universal de casación"* [27] ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"una tercera instancia"* [28] ni *"una instancia judicial revisora"* [29] . Este recurso, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [30] . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* [31] .

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *"constante pretensión"* [32] de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las*

[27] Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional;* Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.
[28] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.
[29] Ibíd.
[30] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[31] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.
[32] STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión." [33]

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* [34]

82. Ha reiterado, asimismo: "*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional"* [35] .

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de

[33] Ibíd.
[34] Ibíd.
[35] ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *"El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)…".*

ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos "*los hechos inequívocamente declarados*"[36] en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *"revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"* [37] , sino que, por el contrario, está obligado a "*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"* [38] .

86. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* [39] .

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de*

[36] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.
[37] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.
[38] STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.
[39] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales" [40] .

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* [41] .

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución"* [42] *;* precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *"resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)"* [43] .

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los*

[40] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.
[41] STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.
[42] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183
[43] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo" [44] .

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"* [45] . O bien, lo que se prohíbe "*a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional"* [46] .

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del

[44] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.
[45] STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.
[46] STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales [47], cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

95. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación al principio de legalidad, la tutela judicial efectiva, non bis ídem, inmutabilidad del proceso, derecho de defensa, falta de motivación y debido proceso.

96. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido y posteriormente rechazado, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

97. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se cumplían los requisitos establecidos en los literales “a”, “b” y “c” del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, que dispone que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional se admite cuando se haya producido o haya indicios de que se ha producido una violación de un derecho fundamental. Sin embargo, omitió, en ese momento, comprobar la referida violación o verificar si habían indicios de dicha violación, indicando que “*los derechos y garantías fundamentales cuya transgresión se alegan*

[47] Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

en el presente recurso son: 1) debido proceso, 2) principio de legalidad, 4) única persecución, non bis ídem, 5) inmutabilidad del proceso, 6) al derecho de defensa; y 7) falta de motivación de la sentencia rendida por el órgano de casación."

98. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero fundado en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación.

99. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno indicó en la admisibilidad que el recurrente había alegado vulneración a sus derechos y comprobó la no existencia de la vulneración en el fondo. Sin embargo, entendemos que el Tribunal debió determinar si había algún

indicio de existencia de violación o si era necesario un análisis de fondo, y comprobada la existencia de los demás requisitos en los términos que lo hizo el Pleno, el Tribunal debió admitir el caso y proceder a conocer el fondo del recurso, para luego rechazarlo.

102. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto al fondo, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir la admisión del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario